



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00160-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MONICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES C.C. No. 32.673.927.
DEMANDADO: GABRIEL BARBOSA COLÓN C.C. No. 72.145.091.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en marzo 28 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00160-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO DIECISIETE (16) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida por la demandante MONICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES quien se identifica con CC 32.673.927 a través de su apoderado judicial, en contra de la parte demandada Señor GABRIEL BARBOSA COLÓN, identificado con C.C. No. 72.145.091.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Ahora bien, leído con detenimiento lo pretendido al igual lo narrado en los hechos, los mismo no guardan relación entre sí, toda vez que discrimina valores que presenta disyuntiva, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

PETICIÓN

1. Solicito a usted, Señor Juez, se sirva **librar mandamiento de pago por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/L**, a través de la vía ejecutiva en contra del demandado **GABRIEL BARBOSA COLÓN** para que pague la obligación contenida en la letra de cambio que anexo a esta demanda.
2. Solicito se ordene pagar los intereses corrientes e intereses moratorios mensuales correspondientes a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera hasta verificar el pago total de la obligación; de la siguiente manera:
 - **Adeudando un Bruto de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.485.146.53) APROXIMADAMENTE.**

Entendido esto, hace alusión que el extremo pasivo hizo “abono”, con dicha premisa, debemos partir el estudio bajo la regla general para los títulos valores, que enuncia nuestra Ley Mercantil, el cual ordena que “(...) **el tenedor anotará el pago parcial en el título** y extenderá por separado el recibo correspondiente. (...)”¹ <Subrayado y negrilla fuera de texto>

¹ Artículo 624 Código de Comercio
RMM
Dir: calle 54 No. 10B-27, Piso 2, Barrio La Sierra
Correo: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

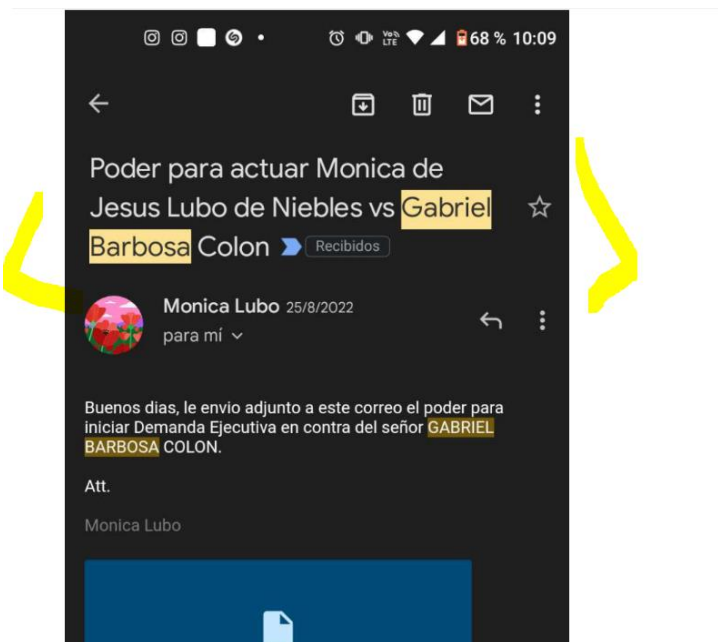
Igualmente sucede con ocasión a la acusación de los intereses pues es palmario que no se discrimina en debida forma dichos períodos, como lo manifestó en las pretensiones de la demanda, tal como se puede evidenciar en la siguiente gráfica:

- (i) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) deuda suscrita en el título valor anexado a esta demanda.

El anterior valor, debe sumarse los **intereses corrientes y moratorios** mensuales correspondientes a la tasa establecida por la Superintendencia financiera hasta verificar el pago total de cada uno de los periodos gravados, en base a los siguientes:

Situación que deberá aclarar el profesional del derecho con ocasión al acuñado valor en las pretensiones de la demanda en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, que reza así: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

- El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que a la Letra de Cambio No. 070/2019, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que la Letra de Cambio No. 070/2019, se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirla y enviarla al despacho en el momento en que sea requerido.
- De igual manera, se evidencia en el acápite de notificaciones no se hace mención de la dirección electrónica del extremo ejecutante, como quiera que hace remisión del poder a través de mensaje de datos al abogado, sin embargo no fue incluida en el libelo introductorio, situación que deberá sanear bajos los parámetros de la Ley 2213 de 2022.





**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Del reflexivo, se permite requerir el despacho al profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del presente asunto, se disponga aclarar lo referido en el presente proveído.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 18 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 79
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ